



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01384-2019-PA/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE
ELECTROLIMA, EMPRESAS CONCESIONARIAS
ELÉCTRICAS Y AFINES (SUTEECEA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis García Vallejo en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines (Suteecea) contra la resolución de fojas 292, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01384-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE
ELECTROLIMA, EMPRESAS CONCESIONARIAS
ELÉCTRICAS Y AFINES (SUTEECEA)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el sindicato demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 19 de junio de 2017 (Casación Laboral 5905-2007 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Tecsur SA, casó la sentencia de vista de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 19) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia o grado que declaró fundada la demanda de impugnación de laudo arbitral correspondiente a la negociación colectiva del periodo 2009; y, en consecuencia, ordenaron que el Tribunal Arbitral emita nuevo laudo arbitral (Expediente 175-2012).
5. En síntesis, aduce que la resolución cuestionada viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni se ha sopesado cada uno de los agravios planteados pues, según el sindicato, se ha omitido una aplicación pertinente del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, toda vez que este establece que contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación y que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, lo cual resulta contrario a ley.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la medida que las resoluciones judiciales cuestionadas dispusieron la emisión de un nuevo laudo arbitral, y al momento de presentarse la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01384-2019-PA/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE
ELECTROLIMA, EMPRESAS CONCESIONARIAS
ELÉCTRICAS Y AFINES (SUTEECEA)

este no se había formulado, el acto procesal que se cuestiona no tiene la condición de una resolución final en los términos exigidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo ya establecido por el Tribunal en las sentencias interlocutorias recaídas en los Expedientes 02579-2016-PA/TC y 04642-2018-PA/TC (cfr. fundamento 6, respectivamente).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ